

INE/CG1700/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA, RAMIRO GONZÁLEZ VIEYRA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/994/2021/PUE**

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/994/2021/PUE**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IEE/SE-658/2021, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento al Punto de Acuerdo segundo del proveído de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/MSH/358/2021, remite el escrito de queja suscrito por Mónica Sánchez Huerta, representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla; en contra del Partido Morena y su otrora candidato a Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla; Ramiro González Vieyra, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 01 a la 09 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(...)

-----**HECHOS**-----

**UNO.** - El día 5 de mayo del año en curso aproximadamente a las 18:00 horas inició su concentración de personas y vehículos como son autos y camionetas de todas las marcas, para su inicio de campaña del candidato por el partido Morena **RAMIRO GONZÁLEZ VIEYRA**; sin las medidas cautelares y de prevención que estableció el Instituto Nacional Electoral causado por la contingencia sanitaria por la propagación del virus Covid-19, para el Proceso Electoral Ordinario 2021 mismo descuido que ha venido manejando de una manera desmedida durante todos sus eventos, recorridos, visitas y eventos masivos.

**DOS.** - En el mismo evento de inicio de campaña del candidato **RAMIRO GONZÁLEZ VIEYRA**, por el partido Morena el día 5 de mayo del presente año se pudo observar un aproximado de 200 doscientos autos y camionetas de todas las marcas autos KIA FORTE, PEUGEOT 307, VOLKSWAGEN JETTA, entre ellos camionetas consideradas de lujo como de la marca, HUMMER H3, BUICK ENCLAVE, CHEVROLET SUBURBAN, AUDI Q5 camionetas pick up de la marca TOYOTA HILUX, NISSAN FRONTIER, FORD F 150 del año con este tema queda claro que los topes de campaña para el candidato se han sobre pasado o se verá obligado a justificar las aportaciones realizadas a su campaña.

**TRES.** - El día 10 de mayo del año en curso siendo aproximadamente las 19:00 horas en la comunidad de Emilio Portes GIL, el candidato de morena **RAMIRO GONZÁLEZ VIEYRA** realizó un evento masivo por motivo del día de las madres regalando en ellos tacos al pastor entre otros regalos y así sucesivamente en las distintas comunidades, solicito justifique ante el instituto electoral el financiamiento de estos eventos o el origen de las aportaciones

**CUATRO.** - Desde el inicio de su campaña se han observado camionetas pick up para perifoneo de la marca FORD F 150 de años recientes con placas de circulación XC 07 678 del candidato **RAMIRO GONZÁLEZ VIEYRA**, por el partido Morena del municipio de San Nicolas Buenos Aires, Puebla así como camionetas cerradas de la marca CHEVROLET SUBURBAN Y SILVERADO, HUMMER H3 BUICK ENCLAVE, FORD ECOSPORT para el traslado de brigadistas como para él mismo.

(...)” Sic

**Elementos probatorios ofrecidos por la quejosa**

**1. Técnicas.** - Consistente en 14 (catorce) fotografías<sup>1</sup>.

**III. Acuerdo de recepción y prevención a la quejosa:** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja referido, acordándose formar y registrar en el libro de gobierno expediente bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/994/2021/PUE**, se notificara la recepción al Secretario del Consejo General de este Instituto y se previniera a la quejosa, conforme a lo establecido en los artículos 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 10 a la 12 del expediente).

**IV. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en delante de este Instituto).** Mediante oficio INE/UTF/DRN/35751/2021, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito (Foja 13 a la 16 del expediente).

**V. Notificación de prevención a la quejosa a través del representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.**

a) El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35752/2021, se notificó a la quejosa, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, a efecto que, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención realizada, derivado que, del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 17 a la 20 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de

---

<sup>1</sup>Cfr. Anexo de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/994/2021/PUE**

Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Presidente Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.**

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas

de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de determinar conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, con relación al artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, con fundamento en el artículo 33, numeral 1 del citado ordenamiento, dictó acuerdo en el que otorgó a la quejosa un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito, en términos del artículo 31 numeral 1, fracción II del Reglamento aludido<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 29.**

**Requisitos** 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad..(...)

**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) III. Se omite cumplir con algunos de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. (...)"

**Artículo 31. Desechamiento.** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido. (...)

**Artículo 33 Prevención.** 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)"

Asimismo, el artículo 33, numeral 2 del citado ordenamiento señala que, aun contestada la prevención por la quejosa, si derivado del análisis que de ella se haga, ésta resulte insuficiente, o no aporte elementos novedosos, se desechará el escrito de queja.<sup>3</sup>

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- ✚ Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que no se advierta una narración expresa y clara de los hechos, no aporte ni ofrezca circunstancias de tiempo, modo o lugar ni elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ✚ Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, o aun habiendo contestado la prevención, la respuesta resulte insuficiente, verse sobre cuestiones distintas al requerimiento realizado o no aporte elementos novedosos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos como la narración expresa y clara de éstos, constituyen obstáculos para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

Sirven como sustento de lo anterior, los siguientes precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

***“JURISPRUDENCIA 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR***

---

<sup>3</sup> **Artículo 33 Prevención** “(...) 2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, **aun habiendo contestado la prevención**, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, **no aporte elementos novedosos** o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. (...)”

**ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el **procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja, la autoridad fiscalizadora advirtió que ésta carecía de una narración expresa y clara de los hechos denunciados, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y de medios probatorios que soportaran sus aseveraciones, elementos que resultan necesarios para trazar una línea de investigación y de esta forma evitar una pesquisa general injustificada.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 196, numeral 1; así como 199, numeral 1, incisos a), c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27; 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno a la parte quejosa mediante oficio INE/UTF/DRN/35752/2021, para que en un plazo de **tres**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/994/2021/PUE**

**días hábiles** contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva:

1. Indicara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los actos denunciados, así como una narración expresa y clara de los hechos, toda vez que en su escrito hace afirmaciones genéricas que no están sustentadas con medios probatorios.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se le solicitó.

Así, la parte quejosa tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día veintiocho de julio de dos mil veintiuno, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
19 de julio de 2021	23 de julio de 2021	26 de julio de 2021	28 de julio de 2021	A la fecha de elaboración del presente proyecto no se cuenta con respuesta por parte de la quejosa en oficialía de partes.

Ahora bien, dado que la parte quejosa no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que las omisiones originalmente detectadas por la autoridad no fueron subsanadas, es decir, el escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V de dicho Reglamento, situación que se hizo del conocimiento a la parte quejosa, sin que presentara ante esta autoridad aclaración alguna, por lo que se actualiza en el presente asunto la consecuencia jurídica prevista en los preceptos referidos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/994/2021/PUE**

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad carezca de límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permitan armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, que en el caso en concreto son una narración expresa y clara de los hechos denunciados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y medios probatorios que soportaran sus aseveraciones, trajo como consecuencia que la autoridad no pudiera iniciar una línea concreta de investigación.

Las anteriores circunstancias son esenciales para que esta autoridad pueda verificar la existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción y de ser el caso, poder fincar algún tipo de responsabilidad a determinados sujetos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo procedente es desechar el escrito de queja, ya que inicialmente se advirtieron omisiones en los requisitos de procedencia de la queja, mismos que se hicieron del conocimiento a la quejosa, sin embargo, ésta fue omisa en solventar y aclarar dicha situación, por lo que se actualiza en el presente asunto la consecuencia jurídica prevista en la norma.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las consideraciones de hecho y derecho antes vertidas, lo procedente es **desechar** la queja presentada por la quejosa, en contra del Partido Morena y su otrora candidato

a Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla; Ramiro González Vieyra.

### **3. Notificación electrónica**

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado de la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/994/2021/PUE**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada por Mónica Sánchez Huerta, representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en contra del Partido Morena y su otrora candidato a Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla; Ramiro González Vieyra, en términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al Partido del Trabajo, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/994/2021/PUE**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**